



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 113 - J2PMM

Referencia: Declaración de Pertenencia

Radicación: 134684089002-2020-00267.

Asunto: Admisión

Visto y constado el informe secretarial que antecede y leída la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por MARIA BERNARDA FERREIRA CORTES, a través de apoderada judicial, contra JUANA DE LA LUZ AREVALO GALVAN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, por cumplir con los requisitos legales la admitirá y en consecuencia,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de pertenencia presentada por MARIA BERNARDA FERREIRA CORTES, a través de apoderada judicial, contra JUANA DE LA LUZ AREVALO GALVAN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2º CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-27165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el num. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4º. ORDENAR el emplazamiento de la señora JUANA DE LA LUZ AREVALO GALVAN y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°065-27165, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 108 del C.G.P., debiendo realizarse la publicación en el diario el HERALDO o UNIVERSAL un día domingo, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

5º INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librense los oficios respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

6º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. SENNEWYS PACHECO ANAYA abogado titulada, con T.P. N° 317420 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA BERNARDA FERREIRA CORTES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL.- Mompox, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 115 - J2PMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00244-00
Asunto: control de legalidad.

Revisado el presente trámite, se tiene que mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad se inadmitió la demanda, pero se da cuenta esta célula judicial que dentro del presente asunto se omitió anexar título ejecutivo, base de la ejecución pretendida.

Siendo observado lo anterior, la decisión a emitir no correspondía a inadmitir la demanda, sino negar el mandamiento de pago, toda vez que no existía para el inicio de este trámite ejecutivo, título que preste mérito para tal, que cumpla con lo reglado con el art. 422 del C.G. del P.

Sabido es que, en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedural como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal o la altera** –tal cual sucedió en este caso-, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquélla decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Conforme a lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto la providencia emitida el 17 de febrero del año cursante, se dispondrá negar el mandamiento ejecutivo, toda vez que no existe título en el que se distinga una obligación clara, expresa y exigible, como se requiere dentro de este tipo de asunto de ejecución judicial.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

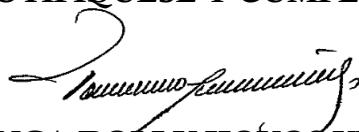
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 17 de febrero de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en las motivaciones del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ